

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT T-395-2021, RUC 2140360631-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados [REDACTED] con Gobierno Regional de la Región del Biobío”, por sentencia de trece de marzo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de tutela laboral con ocasión del término anticipado de la contrata del actor, por lo que se condenó a la demandada al pago de la indemnización especial por tutela, además de otras por concepto de daño moral y lucro cesante, esta última, equivalente al tiempo que restaba para el término de la contrata en conformidad a lo pactado por las partes.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, lo acogió respecto de una de sus causales, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que rechazó la acción de cobro de la indemnización por lucro cesante.

Respecto de este último pronunciamiento, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación respecto de la restante.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar consiste en determinar si en los casos de contratos a plazo fijo de funcionarios públicos, terminados en forma anticipada mediante un acto declarado vulneratorio de derechos fundamentales, procede la condena por concepto de lucro cesante en virtud del principio de reparación integral del daño, o si, por el contrario, no es compatible con la prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción en los autos rol N°1799-2017 y



58-2019, respectivamente, y por esta Corte en los antecedentes N°23.096-2019 y 2595-2020.

Las dos primeras declaran, en términos muy similares, que si bien a los funcionarios públicos a contrata le es aplicable de manera supletoria el procedimiento de tutela laboral, por lo que correspondía otorgarle la indemnización especial que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo, no ocurre lo mismo con las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, dado que se trata de prestaciones de naturaleza estrictamente laboral y suponen la existencia de un contrato de trabajo. En tanto que en las siguientes, se decidió que constituye una razón de equidad acceder al pago indemnizatorio de la pérdida de la legítima utilidad por el término de una contrata de plazo fijo, porque tiende a reconocer relaciones jurídicas en que las partes han contraído obligaciones que no pueden desconocerse; agregando que el derecho civil constituye un conjunto de normas básicas para la convivencia que regula las relaciones jurídicas de las personas en general, mientras que el laboral se alza como uno de reglas protectoras de los derechos de los trabajadores, por lo que no puede actuar en su desmedro, privándolo de la garantía de resarcimiento íntegro de sus perjuicios, distintos de los establecidos en el código del ramo y que emanan de la misma relación y sus obligaciones, vinculantes para ambas partes, más si la legislación no excluyó la reparación que se analiza, como sí lo hizo en forma expresa con aquellas tratadas en la Ley N°21.280.

Tercero: Que el fallo impugnado, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad que la parte demandada dedujo sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de su artículo 495 N°3.

En sustento de la decisión, se consideró que si bien los trabajadores estatales carecen en su estatuto especial de una acción jurisdiccional destinada a la tutela de sus derechos fundamentales, por lo que les es aplicable en esta materia el Código del Trabajo, ello no significa que su vínculo corresponda a una relación laboral, toda vez que el demandante tuvo la calidad de funcionario público a contrata, regido por las normas del Estatuto Administrativo, de lo que se sigue que el sistema indemnizatorio previsto en el código del ramo no le resulta aplicable, pues es propio de los trabajadores sujetos a ese cuerpo legal. Por consiguiente, cuando el inciso 3 del artículo 489 del Código del Trabajo dispone que en caso de acogerse la denuncia el juez debe ordenar el pago de las indemnizaciones legales y el recargo correspondiente, ello no resulta aplicable a los funcionarios públicos, por tratarse de prestaciones de naturaleza estrictamente laboral, que suponen la existencia de un contrato de trabajo, sin perjuicio de



resultar procedente, en el caso, la indemnización especial que contempla el citado artículo 489.

En consecuencia, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, en que se sostuvo que desprendiéndose indiciariamente la motivación política implícita en la decisión de término anticipado de la contrata del actor, sin que la demandada haya logrado justificar que la desvinculación superó el estándar de proporcionalidad que el artículo 493 del Código del Trabajo obliga a ponderar, y acreditado su carácter discriminatorio, el demandante tiene derecho a la indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, que se otorgó por la suma equivalente a seis meses de remuneración, además de mantenerse aquella destinada a reparar el daño moral ocasionado.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto por esta Corte en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, como se desprende de las decisiones aparejadas por el recurrente, esta Corte se ha pronunciado previamente sobre el asunto en discusión, sosteniendo en esos casos, por las razones que allí se desarrollan con mayor detalle, que existen razones de equidad que justifican otorgar la indemnización por lucro cesante que se reclama, sin que la circunstancia de encontrarse regulada en otro cuerpo normativo, como es el Código Civil, justifique el privarlo de la garantía de resarcimiento íntegro de sus perjuicios, en particular, del derivado de la falta de respeto de su contraparte al plazo pactado al celebrar el contrato al que se puso término anticipado, sin que concurriera algún motivo especial que lo permita; reiterándose, asimismo, el criterio conforme al cual argüir lo contrario importa desconocer los deberes contraídos por las partes en un contrato, la relación vertical que existe entre el empleador, en este caso el Estado, y su trabajador, y, consecuentemente, la estabilidad laboral, en la medida que aquél, en tanto órgano de la Administración centralizada, no estaría compelido a respetar, bajo ninguna sanción, el plazo estipulado en una convención, aun tratándose, como en la que se analiza, de una contrata, invocando al efecto una causal separación ilegal, como fue judicialmente declarada.

Lo anterior, sumado al carácter sancionatorio de esta indemnización tarifada que establece el artículo 489 del texto legal citado, condujo a concluir que su otorgamiento no excluye ni restringe la posibilidad de conceder otras



reparaciones pecuniarias, por lo que la referida compensación especial es compatible con otras que persigan reparar la totalidad del daño causado a un trabajador, como ocurre en particular, con la referida al lucro cesante que encuentra su origen en el artículo 1556 del Código Civil.

Sexto: Que, por lo anterior, yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada, sobre la base de una errada interpretación de lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 495 N°3, en lo que respecta a la compatibilidad entre la indemnización especial por tutela y aquella compensatoria del lucro cesante, tratándose de funcionarios regidos por un estatuto especial que regula el término de su vínculo, por lo que no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado, y declarando, en razón de lo anterior, que el del grado no es nulo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, que hizo lugar al de nulidad deducido respecto de la de mérito de trece de marzo del mismo año, por lo que se **rechaza** el arbitrio y se declara que la sentencia del grado **no es nula**.

Se **deja constancia** que la ministra señora Muñoz concurre a la decisión, dado que su posición inicial sobre el asunto fue modificada sobre la base de los argumentos expuestos en la prevención consignada en causa rol N°24.563-2020, en que sostuvo que la interpretación correcta es aquella que declara procedente el pago del lucro cesante, en la medida que se cumple el presupuesto de haber dejado de percibir las remuneraciones pactadas hasta la fecha de término de la contrata, lo que no queda cubierto por la indemnización legal tarifada, que tiene un carácter sancionatorio por la vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda concluirse de los términos de la nueva Ley 21.280, que el propósito legislativo hubiere sido excluir dicha prestación, puesto que establece la improcedencia únicamente de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich, quien fue del parecer de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

1° Que el artículo 1° de la Ley N°21.280 declaró, interpretando el artículo 485 del Código del Trabajo, lo siguiente: “*Las normas de los artículos 485 y*



siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”.

El artículo 2, por su parte, agregó un inciso final al artículo 489 del Código del Trabajo, que dispone: *“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo”.*

2° Que las motivaciones de la sentencia impugnada se ajustan a las disposiciones transcritas, de las que se colige que el propósito legislativo en esta materia especial, fue, precisamente, resarcir sólo determinadas partidas o prestaciones que expresamente se contienen en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que no es dable pretender que, además, se tiene derecho a una indemnización diferente a las regladas, debiendo desestimarse la condena por una ganancia futura, puesto que las señaladas son las únicas a que tiene derecho el empleado desvinculado, conclusión que se obtiene de acuerdo con un criterio de especialidad, en el sentido que sólo pueden ser resarcidos en la forma descrita, configurando, en consecuencia, una normativa incompatible con la demandada por el actor, por la vía de recurrir a las normas generales propias del derecho común.

3° Que, corrobora dicha conclusión, la circunstancia que un funcionario que pertenece a la dotación de planta de un órgano de la Administración del Estado, cuyo despido ha sido declarado discriminatorio por haberse infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, pero no ha sido calificado como grave, por lo que solo puede optar por las indemnizaciones que señala la ley, no por la reincorporación al cargo que servía, con ello, es privado de su fuente laboral, se encuentra en la misma situación del funcionario que forma parte de la



dotación a contrata a la que se le ha puesto termino incurriéndose en la misma ilegalidad; sin embargo, aquél no tiene derecho a la indemnización que se le está reconociendo a éste en base a las normas del Código Civil.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 98.093-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

